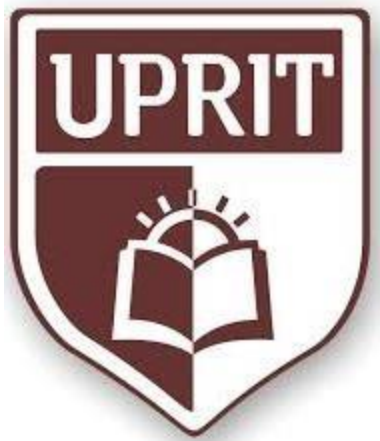


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“La Política Criminal de los Delitos contra el Maltrato y Abuso
Animal y la Compatibilidad con la Constitución Política en la
Jurisdicción Judicial de Ancash”**

AUTORES:

**FLORES PELAEZ, Marlon Michel
SANCHEZ PALACIOS, Wilmer Antonio**

ASESOR:

MG. DIAZ FERNANDEZ, Wilson Danny

**Trujillo – Perú
2021**

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme y darme las fuerzas para seguir adelante.

A la memoria de mi padre por el apoyo constante y su gran sacrificio y a mi madre. Gracias a ellos he logrado conseguir no sólo ser un profesional en Derecho, sino una persona con altos valores, las cuales son mi guía en mi quehacer jurídico diario.

iii
AGRADECIMIENTO

A mis profesores de mi alma mater, por su invaluable
paciencia y apoyo para lograr mi superación profesional.

iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS.

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DE CONTENIDOS.	v
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN.	9
1.1. Realidad problemática.	9
1.2. Formulación del problema.	13
1.3. Justificación.	13
1.4. Objetivos	15
1.4.1. Objetivo General.	15
1.4.2. Objetivos Específicos.	15
1.5. Antecedentes.	15
1.6. Bases Teóricas.	16
1. Marco legal	16
1.1. Constitución Política del Perú	16
1.1.1. Protección Jurídica de la Constitución:	16
1.1.2. Derecho de la persona a la vida	17
1.1.2.1. Derechos implícitos (artículo 3° de la CPE)	18
2. Ley de protección contra el maltrato y abuso animal	19
2.1. Definición de la ley de protección	19
2.1.1. Sanciones que impone la norma	20
2.1.2. Sanción penal en contra del maltrato de los animales en la legislación	25
3. Marco Doctrinario	28
3.1. Naturaleza jurídica del Delito de maltrato y abuso animal.	28
3.1.1. Acción	28
3.1.2. Tipo penal	29
3.1.3. Tipicidad objetiva	31
3.1.4. Bien jurídico protegido	31
3.1.5. Sujeto activo	31

3.1.6. Sujeto pasivo	32	
3.1.7. Tipicidad subjetiva	32	
3.1.8. Antijuridicidad	33	
3.1.9. Culpabilidad	35	
v		
3.1.10. Política Criminal	37	
3.1.10.1. Aplicación de la Política criminal del Estado	42	
3.1.10.2. Seguridad	43	
3.1.10.3. Medidas	48	
3.1.10.4. La compatibilidad de la política criminal con la Constitución en los delitos contra el maltrato y abuso animal.	49	
1.7. Definición de términos básicos.	52	
1.8. Formulación de la hipótesis.	55	
II. MATERIAL Y MÉTODOS.	56	
2.1. Material:	56	
2.2. Material de estudio.	56	
2.2.1 Población y Muestra.	56	
2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.	56	
2.3.1. Para recolectar datos.	56	
2.3.2. Para procesar datos.	56	
2.4. Operacionalización de variables.	57	III.
RESULTADOS.	58	IV.
DISCUSIÓN.	60	V.
CONCLUSIONES	61	VI.
RECOMENDACIONES.	62	
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	63	

RESUMEN

La presente investigación es para dar a conocer la política criminal aplicada a los delitos de maltrato y abuso animal, con la finalidad de demostrar la compatibilidad de estos delitos con la constitución política de nuestra nación; a fin de poder demostrar que se está criminalizando tales conductas de una forma excesiva, si bien es cierto son merecedoras de sanciones, tales conductas. En cuanto a la pena existe una desproporción al sancionarse, es por ello que lo que se busca es observa como la política criminal en esto toma en cuenta el bien jurídico a proteger, pues para ellos la política criminal que sanciona estos delitos debe dar a conocer eso criterios, siendo desde el punto de vista doctrinal incompatibles con la constitución, es decir, que los delitos deberían primero observar las normas y criterios constitucionales, no solo en la inconstitucionalidad o la vulneración de aquellas normas supremas, sino que los derechos constitucionales sean realmente protegidos, es por ellos que el derecho penal, en lo que respecta a la política criminal, busca mejorar los mecanismos, plan de acción y medidas con el propósito de mantener la paz social.

Para ello, se observó la política criminal de forma doctrinal a fin de entender los fundamentos puesto que se toma en cuenta la cultura y la realidad de una sociedad, que lejos de mantener sus derechos y garantías constitucionales, da poder, a fin de que se vulnero ciertos derechos sin medir la consecuencias, para garantizar la seguridad colectiva, es por ello, que se desprende muchos conflictos de todo este tema, tratándolo de forma general, es que se comparte este punto de vista, siendo la política criminal una forma adecuada de poder controlar y tomar medidas acorde con la sociedad sin violar los derechos fundamentales aun cuando esta pueda equivocarse al sancionar ciertos delitos.

Por consiguiente, la presente es para dar una modificación de artículo 206a, en cuanto la pena o formas de sancionar este tipo de delitos, tomando en cuenta los fundamentos encontrados para ser modificada.

PALABRAS CLAVE: Política criminal, bien jurídico protegido, desproporción, garantías constitucionales.

ABSTRACT

The present investigation is to make known the criminal policy applied to the crimes of abuse and animal abuse, with the purpose of demonstrating the compatibility of these crimes with the political constitution of our nation; In order to be able to demonstrate that such conduct is being criminalized in an excessive way, although it is true that such conduct is deserving of sanctions. As for the penalty there is a disproportion to sanction, which is why what is sought is observed as the criminal policy in this takes into account the legal right to protect, because for them the criminal policy that punishes these crimes must make known Those criteria, being from the doctrinal point of view incompatible with the constitution, that is, that the crimes should first observe the norms and constitutional criteria, not only in the unconstitutionality or the violation of those supreme norms, but that the constitutional rights are really Protected, it is for them that criminal law, as far as criminal policy is concerned, seeks to improve the mechanisms, action plan and measures for the purpose of maintaining social peace.

To do this, criminal policy was observed in a doctrinal way in order to understand the fundamentals, since it takes into account the culture and reality of a society, which, far from maintaining its constitutional rights and guarantees, gives power, so that I denigrate certain rights without measuring the consequences, in order to guarantee collective security, it is for this reason that many conflicts arise from this whole issue, treating it in a general way, is that this point of view is shared, with criminal policy being an adequate form of To be able to control and to take measures in accordance with the society without violating the fundamental rights even when this one can be mistaken when sanctioning certain crimes.

Therefore, the present is to give a modification of article 206-a, as far as the penalty or ways to punish this type of crimes, taking into account the grounds found to be modified.

KEY WORDS: Criminal policy, protected legal right, disproportion, constitutional guarantees.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad problemática.

Que mediante la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 30407 promulgada el ocho de enero del dos mil dieciséis, dicha norma busca que se genere mecanismos adecuados para garantizar la protección y el bienestar a los

animales, para ello, señala que los animales deben gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, considerando que el abandonarlos o mantenerlos en instalaciones inadecuadas, azuzarlos con instrumentos que les causen castigos o situaciones de dolor, estimularlos con drogas que no tengan fines terapéuticos y mutilarlos (siempre que no tenga como objeto higiene) es contrario a lo que se protege normativamente. Por otro lado, se modificó el artículo 206-A del Código Penal, el cual tipifica los delitos contra el abuso y maltrato animal, puesto quien comete actos de crueldad contra un animal doméstico o silvestre, o los abandona se le sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, asimismo en dicho articulado también se tipifica el maltrato con consecuencia de la muerte del animal con una pena privativa de libertad hasta cinco años, dicha conducta ha sido sobrevalorada en la norma, en cuanto a la pena que se le impone. Esto lleva a mencionar que es reprimida con una pena drástica en comparación a otros delitos donde el bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo de la persona en el Código Penal.

Si bien es cierto, es parte de nuestro derecho, que toda persona tiene de forma inalienable e irrenunciable, el goce de este derecho a la vida es fundamental para que se desprendan otros derechos, así también es reconocido el derecho que tenemos a que nos desarrollemos en un ambiente sano y saludable, en similar condición los animales, debido a que es una extensión de estos derechos propios en la persona. Nuestra constitución recoge estos derechos, protegiéndola como lo mencionamos antes, considerándole una extensión de estos derechos propios de cada persona, así, como reconoce que la persona es el fin supremo de la constitución. Sin embargo estos derechos gozan de una protección superior o primordial como la menciona la constitución, por ser propio de cada ser humano, de cada sujeto de derecho, es por ello que se valora la vida más de una persona que la de un animal; sin embargo, aquí se está protegiendo el derecho que tiene cada persona a gozar de sus mascotas y demás animales en beneficio de esto, es por ellos que se da esta protección de los animales; de que, no se deben cometer abusos ni excesos sobre ellos, en especial que atenten contra su vida, lo que está reconociendo la norma, es que estos seres muchas de las veces se ven en casos de abandono y de abuso, por parte de quienes se dicen ser sus dueños o cuidadores; y esas personas pueden ocasionar no solo actos crueles contras estos sino con

consecuencia de muerte, a fin de evitar que se sigan cometiendo estos actos de crueldad y seguir salvaguardando la armonía social que el estado brinda a la nación. En beneficio de ella es que regula esta protección, aun cuando la norma a mi parecer, es dada en un contexto más populista, que por conductas reprochables que se dieron en el momento y que merecen sancionarse, pero de forma proporcional y no como se le hace en el ámbito penal.

Frente a este caso, donde se vulneran este derecho de la persona, extendiendo como la protección de los animales, en donde se observa que se valora más otras condiciones que la vida del mismo ser humano, debido a que existe una desproporción, en cuanto a la pena y también se da dicha desproporción entre un bien jurídico y otro bien protegido por la norma, como, por ejemplo, en comparación con el delito del aborto según, el artículo 114° del Código Penal el cual prescribe:” La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas”. A diferencia de lo que prescribe, el Artículo 206-A del código penal: “El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36, vemos que en cuanto a la sanciona las penas son similares pero el bien jurídico protegido no es el mismo por penalización drástica. Ahora que, si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”. Aquí hay una contraposición de que factor más importante, que es la vida de una persona o de un sujeto derecho, en este caso, en comparación a la vida de un animal tienen una sanción similar, en cuanto a la pena, como se menciona en ambos casos, en comparación son similares bienes jurídicos en apariencia, si bien, el bien jurídico protegido en ambos casos es la vida, no podremos decir que haya una misma comparación, lo que a merita, es que se está, sobrevalorado la pena del delito de maltrato de animales con la vida de un sujeto de derecho.

Otro ejemplo que parece de similar pena, si comparamos el delito de maltrato y abuso animal con el homicidio culposo, tal como lo prescribe en el Artículo 111.- Homicidio Culposo: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”; aquí se presenta una comparación similar entre las penas, ya que se condena al delito de homicidio culposo y maltrato animal como bienes jurídico similares, si bien, es cierto, los jueces tienen criterios para la valoración de cada pena, estas se determina según el caso. Pero con penas similares, en comparación y por otro lado, ya que se contraponen, puesto que sobre pesa más, la vida de un animal que la del ser humano en cuanto al castigo que se impone, en la norma en comparación con otros delitos de la vida, cuerpo y la salud, lo que nos lleva a cuestionar, que bien jurídicamente protegidos es de mayor valor relevancia penal, entendiéndolo por bien como aquel derecho que el estado protege, como menciona Zaffaroni que considera al bien jurídico protegido como la relación de disponibilidad de una persona común con un objeto (Terreros

F. A., 2000, pág. 97), si bien es cierto cada ser vivo tiene derecho y cumplimos una función, en este caso en el aspecto sancionador de la pena, vemos que no se puede ponderar de la misma forma, ni se debe hacer la misma valoración de dichos bienes como tales, es por ello que la política criminal, no debe menoscabar al bien protegido de la vida de una persona al sancionar, puesto que debe ser sancionado con mayor pena y debe tener una mayor valoración en comparación a la vida de un animal, por más que esta conducta tenga actos crueles, y se ejerza una presión social, se tiene que ver qué derecho prima más y dar mayor énfasis al momento de castigar con una pena y no solo se por la necesidad de castigar tal conducta sino que esta debe ser proporcional a los que se pretende castigar con lo que se protege.

En consecuencia, se ve que la política criminal, es inadecuada, entendido como política criminal a la “reacción organizada de la colectividad frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión y su desarrollo armónico” (Pozo, 2005, pág. 59), es decir la facultad que tiene el estado para ejercer su poder; puesto que existe una ponderación de criterios, para tratar una conducta, que determinan si es el delito o no. Así se ve que el delito contra el maltrato y abuso animal, su conducta típica es exagerada, en cuanto a la sanción impuesta, para lo que se pretende proteger, puesto que, en sí, se está penalizando, como un delito la conducta de abuso y maltrato animal, se observa que tal acción tiene otras medidas que se toman en cuenta, es por ello, que la adecuación de esta política criminal es

exagerada, porque, si bien es cierto, la conducta es reprochable, merecedora de castigo, sus penas son sobrevaloradas, comparándolas con los delitos de similares penas como son los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que tienen similitud de pena. debido a que, se da una mayor relevancia penal al derecho de protección que tienen los animales, sobre el derecho a la vida que tiene el ser humano, en cuanto a su ponderación; se debe tomar en cuenta en primer lugar antes que la vida de un animal, la vida de una persona. Lo que lleva cuestionar nuevamente el sentido político criminal, que se debe tomar en tales casos y al momento de aplicar esta norma penal, aun cuando el carácter de la norma, es de prevenir que se cometan tales acciones en contra de los animales y castigar estos actos, afín de evitar un desborde de la armonía y paz social que el estado garantiza.

Sin embargo, lo que lleva a preguntarse, cual fue el sentido del fundamento político criminal que se aplicó aquí, puesto que se difiere, debido a que existe una inadecuada aplicación de dicha política criminal, como ya se está mencionado, no solo cuando se sanciona sino también en los criterios de su valorización, puesto que “la política criminal busca y pone en práctica los medios y formas más adecuados para hacer eficaz el logro de los fines del derecho penal (prevenir la comisión de delitos y proteger bienes jurídicos)” (Freyre R. A., 2013, pág. 39) Tomando en cuenta esto, se evidencia que sobrevaloran las penas de los delitos por maltrato con consecuencia de muerte del animal más que el bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo de la persona me lleva a cuestionar los fundamentos que se tiene de dicha penalización, con el fin que persigue el estado para criminalizar como delitos dichas conductas, cuestionando así esta política criminal. Por lo que se tiene que compatibilizar la política criminal con la constitución política, con la finalidad de mantener el derecho superior de la persona frente a la extensión del derecho de la persona. En consecuencia, esto conduce a realizar la presente investigación, para lo cual extiendo la siguiente formulación del problema.

1.2. Formulación del problema.

¿La política criminal del delito de maltrato y abuso animal resulta compatible con la parte dogmática de la Constitución Política del Estado?

1.3. Justificación.

Mediante el antecedente presentado, sirven de precedente para la materia de la presente investigación, para poder despejar, la interrogante en cuanto, a la política criminal aplicada en los delitos contra el maltrato y abuso animal y la compatibilidad de estos con la constitución, puesto que, se castiga con pena privativa de libertad tales conductas. Así se puede apreciar que los delitos contra el abuso y maltrato animal, esta considerados dentro del capítulo de los delitos patrimoniales en el código penal, siendo estos delitos considerados, como delitos contra el objeto patrimonial; es decir, que el maltratar a un animal, el cual tiene un dueño, es vulnerar el derecho de la persona a que goce sobre dicho bien, siendo estos una extensión, con lo cual se da la protección contra el maltrato y abuso animal, en especial, cuando lo que busca es prevenir la muerte de dicho animal y la vulneración del derecho de la persona, es por ello, que se observa, que dichos derechos vulnerados, con las cuales estas conductas son merecedoras de sanción, son desproporcionales en su pena al momento de ser castigados; incluso se desprender de estos delitos, es decir, que el derecho a la protección de la vida de un animal, se está protegiendo con una pena más severa, en comparación al derecho de la vida de una persona; porque si comparamos con otros delitos contenido en el código penal sobre la vida el cuerpo y la salud las penas son más bajas o similares, incluso de tal sanción. Lleva a cuestionar la compatibilidad con la constitución, debido a que un bien jurídico está tomándose con mayor relevancia que el otro, es decir, que el derecho de la vida de una persona, no está siendo protegido como se debe.

Por lo cual la presente investigación no solo cuestiona la proporción de la pena al sancionarse, sino, en si la política criminal aplicada para estos delitos y la relevancia jurídica que pueden tener, para que de esta manera, así poder generar un precedente de materia de estudio, con el cual, poder regular la aplicación de dicha norma, cuando se sancione estos delitos, incluso ver que tan compatible, seria con la normas y derechos fundamentales de la persona, que están dado en la constitución, a fin, de que siga prevaleciendo la armonía y paz social que el estado garantiza a la nación, a fin, de mejorar la aplicación de la política criminal, que

regula la conducta de dichos delitos. es por ellos que se recalca la importancia de esta investigación, siento la presente de forma descriptiva, con la cual se consultaran libros, con la finalidad, de poder dar respuesta a la interrogante presentada que es objeto de estudio.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General.

Determinar si la política criminal del delito de maltrato y abuso animal resulta compatible con la Constitución Política del Estado.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Analizar cuál es la política criminal que estado aplica sobre los delitos contra el maltrato y abuso animal.
- Comparar la política criminal de los delitos de maltrato animal y la Constitución Política del estado.
- Establecer los efectos y alcances de la política criminal en los delitos contra el maltrato y abuso animal.
- Verificar los criterios de la política criminal en cómo se aplican a los delitos contra el maltrato y abuso animal.

1.5. Antecedentes.

Beatriz Franciskovic Ingunza, Perú (2009), realizó el informe titulado: "Protección Jurídica Y Respeto Al Animal: Una Perspectiva a nivel de las Constituciones de Europa y Latinoamérica", la cual llevo a las siguientes conclusiones:

Las investigaciones y, o experimentos que se vienen realizando bajo el pretexto de encontrar remedios o soluciones en beneficio de los humanos se efectúan utilizando, manipulando y sirviéndose de algunos animales.

El ser humano se considera el centro del universo, todo lo hace para él y pensando en él. El ser humano se aparta y desvincula de lo natural por ende domina la naturaleza. El Derecho no es ajeno en considerar al ser humano como el centro del universo, por ello, todas las disposiciones y normas jurídicas giran alrededor de él.

Los seres humanos forman parte de la categoría jurídica de sujetos del derecho. Todo lo que no se encuentre relacionado con la vida humana se ubicada dentro de la categoría jurídica de objeto del derecho.

Para nuestro ordenamiento jurídico los animales no humanos siguen siendo considerados como cosas o bienes muebles.

Existen posiciones que consideran que los animales no pueden ser titulares de derechos por tratarse simplemente de cosas. Por el contrario, existen quienes consideran que los animales no humanos pueden ubicarse dentro de la categoría de ser considerados como sujetos del derecho, simplemente por tratarse de seres con vida. La posición intermedia es aquella que considera que los animales no humanos no son cosas, pues se trata de seres sensibles, que son capaces de sentir.

1.6. Bases Teóricas.

1. Marco legal

1.1. Constitución Política del Perú

1.1.1. Protección Jurídica de la Constitución:

El constitucionalismo no ha encontrado fórmula más eficaz para asegurar la libertad y los derechos fundamentales de la persona humana que proclamando el carácter supremo de la Constitución. En efecto, solo una teoría de la estructura jerárquica del orden jurídico basado en la Constitución es capaz de garantizar la regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinas a ella. (FRANCO, 2002). Es decir que la jerarquización de las normas constitucionales como normas de primer rango o nivel permiten garantizar sus principios y los derechos que contienen para

salvaguardar a la persona y la paz social. Dicho de otro modo, la constitución protege los derechos inherentes de las personas y adecuada las formas como se regulan las demás normas para que no afecten dichos derechos, poniendo en primer nivel las normas constitucionales, y dando el orden adecuado, de como regular no solo procedimiento sino mecanismos y normas para mantener la armonía social, no solo de forma individual sino colectiva. Permitiendo de esta manera adecuar las normas, hacer una valorización de dichas normas y procedimientos para poder seguir garantizando los derechos de las personas. Es por ello que existe una jerarquía constitucional de las normas constitucionales siendo de primer nivel y las demás normas estando por debajo de ellas, sin embargo aun cuando las normas de menos jerarquía no vulneren la constitución se deberán tomar en cuenta los principios rectos que la rigen.

1.1.2. Derecho de la persona a la vida

Si elementalmente entendemos a la vida como la existencia del ser humano, desde la concepción hasta la muerte, el derecho correspondiente consiste en el pleno respeto al desenvolvimiento de tal existencia, sin interrupciones ni ninguna clase de atentados que terminen con ella. (Villena, 2006, págs. 51-52).

Según el autor Humberto Henríquez Franco nos dice que: “La vida es un derecho inherente a la persona humana y presupuesto jurídico de los demás derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales. Su privación reviste extrema gravedad porque impide toda posible realización personal y el desenvolviendo dentro de la sociedad”. (Franco, 2006, pág. 179) En este sentido la Constitución Política del Perú lo consagra tal como prescribe la en su Artículo 2.- Toda persona tiene derecho, inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.” Siendo la vida un derecho fundamental,

demostrándose el carácter garantista que tiene la constitución, puesto que coloca este derecho como prioritario, para poder normativizar por medios de leyes las conductas que no quebranten dicho derecho y todo lo relacionado con dicha protección, es decir que la vida no de ser violentada y que se derecho este grandemente protegido, es por ello de la importancia de su reconocimiento, puesto que la vida se da en cada persona. En consecuencia, hablar del derecho a la vida es hablar de un bien jurídico protegido de gran proporción, debido a que está protegido por la constitución, siendo la vida no solo un derecho sino un bien invaluable.

Es así, que en el código penal peruano se protege la vida, como un bien jurídico apreciable y valorado, y que al desarrollarse las conductas que atenten con este derecho son sancionados con penas siempre que encajen con todos los presupuestos jurídicos dados.

1.1.2.1. Derechos implícitos (artículo 3° de la CPE)

Hablar de los derechos implícitos que tiene las persona y la sociedad, es mencionar aquellos derechos que van correspondientemente referidos la digna humana, la soberanía, el estado democrático de derecho, así apreciamos que en el artículo 3 se menciona la posibilidad de protección de otros derechos que se puedan desprender de los mencionados en la constitución y otros de vital relevancia jurídica.

Así se aprecia que uno de los derechos principales que no se menciona, pero de gran importancia para el estudio en cuestión, es el derecho a disfrutar de la compañía de los animales, no solo por ser el disfrute de la compañía de las mascotas y animales en general permitidos por ley, sino que, todo lo que este derecho contenga. Incluyendo al disfrute de estos seres que rodean a dicha persona que puedan beneficiar en su desarrollo, como se aprecia en el caso de las mascotas, es decir, que

el derecho de disfrute de los animales, es un derecho implícito porque permite el desarrollo adecuado de una persona, además que se tomara en cuenta el derecho de gozar de propiedad pero no se tomara en cuenta de forma tan profunda.

2. Ley de protección contra el maltrato y abuso animal

Esta *Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley N° 30407)* fue dada el 9 de enero del 2016, a fin de proteger a los animales de los abusos y maltratos que por años han padecido

2.1. Definición de la ley de protección

La misma norma lo define en sus principios, señalado que es “un conjunto de normas que regulan las condiciones de los animales en estado de abandono y prevenir ese estado. Tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de

protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública”. Es decir, la ley de protección son normas que regulan las conductas frente a los abusos y maltrato, frente a los seres indefensos que forman parte de nuestro entorno llamados mascotas, especialmente referido a todos los animales, a fin de prevenir dicho abusos y maltratos.

La presente Ley tiene por objeto lo siguiente “proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano”. El objeto de la norma, dice

su carácter garantista que gozan al ser protegido los animales mediante normas, salvo para aquellos casos, que por su mismo fin y utilidad sean en beneficio del ser humano, es así que la misma norma regula los experimentos, mecanismos para determinados procedimientos, bajo supervisión; además los excesos que se puedan cometer producto de una mala práctica en las pruebas que realizan los laboratorios y otros centros donde operen con animales, aplicándose para quien cometan abusos y maltrato contra los animales las sanciones respectivas.

2.1.1. Sanciones que impone la norma

La norma establece prohibiciones sobre lo que no se debe hacer en contra de los animales para eso se tomaran algunas de la norma.

Si como por ejemplo los siguientes artículos que detallan las prohibiciones, como prescribe:

Artículo 22. Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.*

La norma contempla que es un acto de maltrato abandonarlos y toda acción donde pongan en peligro la vida de los animales de forma innecesaria, además de la responsabilidad de los gobiernos locales para aplicar las medidas preventivas y

correctivas a quien comentan tales acciones de crueldad y maltrato.

- b. *La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.*

Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte. Es decir, la norma previene el exceso del uso de los animales para fines que no sean de propia naturaleza, es decir, que los animales no pueden ser usados de manera abusiva, a realizar actividades que no vayan de acuerdo a su propósito de su creación o que sean innecesarios tales excesos, incluso que su utilización sea dado bajo medidas permitidas que no sea contrarias a su propia naturaleza, siendo regulados aquellos actos de entrenamientos que están permitido regulados y permitidos en otras normas.

- c. *La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zocriaderos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.* Es decir, que no se pueden cazar o capturar animales protegidos y que las actividades de comercialización están permitidas, en animales

que sean los denominados de granja y que son utilizados para beneficio humano sin excesos.

d. *Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.*

Esto es, sobre que no se deben hacer pelear animales protegidos por ley, ni tampoco las mascotas tanto de forma privada como pública

Estos son los criterios que se tomarán para ser considerados y se hagan una valoración, según sea el caso a sancionar

Tal como se aprecia en lo que prescribe la propia norma como a continuación se detalla:

Artículo 30. Infracciones y sanciones

30.1 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en el artículo 5 y en el Capítulo VI, Prohibiciones, de la presente Ley.

30.2 Las sanciones son impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley. Señala la norma quienes tienen competencias y facultades para imponer medidas y las sanciones en contra de los que abusan y maltratan a los animales y que dichos abusos serán castigados o sancionados con las medidas que crean conveniente tales instituciones, es decir que es facultad del estado controlar y restringir, a fin de generar que se cumplan las normas dispuestas.

30.3 Las sanciones administrativas a aplicar son:

a) *Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias. Es decir, el pago pecuniario por*

incumplir lo establecido, como medida de corrección para quién cometan actos de abuso y maltrato en contra de los animales.

- b) *Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.* Se refiere, a que se quita el derecho de realizar experimentos cuando no se cumple lo dispuesto en la norma, cuando en los experimentos a realizar no se observen las condiciones necesarias y se infringía las normas
- c) *Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.* en esta parte de la norma, es referido al lugar donde se realizan la practicas experimentales, cuando se demuestra o existen pruebas que en tales lugares se comentan excesos y abuso innecesarios.
- d) *Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.* Esto es lo que señalada la norma, referido a todos los instrumentos, maquinaria, artefactos con lo cual se realicen dichos experimentos en contra de los animales de forma abusiva y exagerada cuando se demuestre que con tales instrumentos y utensilios contribuyan al sufrimiento del animal.
- e) *Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso. Las sanciones se aplican conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* Es decir que se castiga por un tiempo con la suspensión del permiso de forma temporal o total, de acuerdo a lo establecido en la norma de procedimiento administrativo.

Estas normas antes mencionadas de forma general, castiga administrativamente y con multas a las entidades que cometan actos que atenten no solo con la vida del animal, sino los actos de crueldad y abuso, es decir aquellas acciones que excedan lo permitido, incluso los actos que atenten contra su vida, con sanciones pecuniarias y de restricción, puesto que, lo que busca es prevenir que se cometan dichos excesos, abusos y maltratos en contra de los animales, como experimentos no autorizados por las autoridades competentes, ni permitidos por norma alguna, ni el uso de animales que este bajo protección legal.

2.1.2. Sanción penal en contra del maltrato de los animales en la legislación

Estas normas modifican algunos artículos del código penal peruano, están comprendida dentro del capítulo de los delitos patrimoniales, tal como lo prescribe a continuación:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS-MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 36 del Código

Penal Modifícase el artículo 36 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales”.

La norma señala en este supuesto que según sea el caso se podrá determinar una sanción penal, con la inhabilitación de forma parcial o definitiva de la tenencia del animal, es decir que no podrá gozar la persona que haya infringido la norma, al disfrute de la mascota o animal alguno, pudiendo ser por un tiempo determinado esta inhabilitación, dada en dicha sanción o pudiendo ser de manera definitiva según corresponda el caso. La incapacidad es el impedimento que se da, como medida

correctiva, a fin de castigar el abuso cometido y prevenir que siga cometiendo tales acciones, es decir, según sea el caso, se restringe a la persona, el poder de tener bajo su tutela algún tipo de animal, como mascota y para otros fines que no esté permitidos, también se refiere al tiempo. en que da esta restricción, es así que se puede dar de forma parcial o definitiva.

También modifica de esta forma en su segunda disposición complementaria lo siguiente:

SEGUNDA. Incorporación del artículo 206-A al Código Penal Incorpórase el artículo 206-A al Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres: El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”. Lo que se aprecia de esta norma, es que el imputado realice las acciones de abandonar al animal bajo su tutela y realice actos de crueldad en contra de los animales, es decir excesos y abusos que perjudiquen a los animales, además se castiga con días de multa y con la privación de la libertad, según sea el caso a considerar, es decir, que el juez podrá tomar en cuenta, que el imputado que realice tales acciones contra los animales, según sea la dimensión del daño o la gravedad, este reciba según los criterios de valorización correspondiente una pena; siendo como sanción la privación de la libertad teniendo como pena máxima de cinco años de cárcel, para quien , no solo abuse o maltrate animal alguno,

sino que de dicha acción delictiva tenga como consecuencia la muerte del animal; es decir que se castiga, con cárcel, aquel que mate algún animal de forma innecesaria o bajo algún tipo de exceso, como lo menciona en los presupuesto penales, como realizar el abandono y actos de crueldad no permitidos.

Es por ello, lo que se protege es el goce del derecho de disfrutar de los animales, es por ello, que se desprende esta protección, basada en que el animal es parte de un bien material, es decir que se le considera un bien mueble. aparte que este derecho al goce y disfrute de dicho bien, debe ser, protegido por norma con pena privativa de ser necesario, debido a que, es una extensión de dicho derecho que tiene la persona y la colectividad.

En conclusión hay una exageración de la norma, debido a que la norma misma sanciona con pena privativa de libertad en los caso que se determine la responsabilidad penal, puesto que, está siendo desproporcional con lo que pretende proteger, es decir, que el bien jurídico protegido, es sobrevalorado, debido a que el disfrute o goce de la compañía de un animal o, si bien es cierto es un derecho que tiene la persona, se ve afecto, cuando este, es vulnerado por otra persona que realiza tales abusos con los animales, o en el caso que la misma persona abuse y maltrate a los animales bajo su tutela. Pero aun así hay una desproporción en la norma, pero no solo de aprecia eso, sino que el punto en cuestión es la política criminal que se está aplicando al penalizar tales acciones.

Lo que lleva a preguntarse si este es compatible con la constitución, puesto que la constitución se observa los derecho y principios para regir la sociedad sin descuidar el carácter garantista y proteccionista de las normas constitucionales.

3. Marco Doctrinario

3.1. Naturaleza jurídica del Delito de maltrato y abuso animal.

El bien jurídico que se pretende proteger es el derecho a gozar del disfrute de la compañía y todo lo permitido por las normas que regulan el tratamiento adecuado ante el abuso y maltrato de los animales, sin embargo para la doctrina penal los animales son considerados bienes muebles, es por eso que se protege como una extensión de dicho bien jurídico a proteger, además que se desprende de los derechos implícitos de la personas a gozar de dichos animales no solo como bienes muebles sino como parte de un bien jurídico que goza de protección legal.

Es por ello. que se tomaran en cuenta algunos puntos de la doctrina penal para poder entender dicha naturaleza jurídica.

3.1.1. Acción

“La acción es toda conducta consciente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica”. (Terreros, 2000) , y como lo menciona Roxin este concepto está basado en la afirmación según la cual “el elemento específico de toda acción humana es el hecho de que esta siempre constituye una expresión de la personalidad. Es todo suceso que pueda ser atribuido a una persona en calidad de centro psíquico y espiritual de actividad”. (Pozo, 2005, pág. 391), considerándose al hecho punible, así vendría hacer hecho punible, como aquel acontecimiento que de cometerse está asociado a una pena, definida en una ley penal cualquiera. Es lo que está establecido en el tipo penal, como lo que corresponde al hombre realizar para ser merecedor de la pena señalada en la ley.

La acción es toda conducta consciente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica.

En este caso la realización del hecho punible, es la acción de abandonarlos, maltratar y abusar de un animal, es decir, maltratarlo físicamente, dejarlo de hambre y exponerlo al peligro, vendría hacer las acciones, la materialización de los subjetivo, esta conducta de dejarlos abandonados y realizar actos de crueldad, es la acción penal, es decir que debemos distinguir estos actos de los demás para encuadrarlos dentro del tipo penal.

3.1.2. Tipo penal

Para poder dar una definición de tipo penal, se debe mencionar algunos conceptos de lo que es el tipo penal, dentro de los cuales está, lo que es el tipo legal, según Felipe Villavicencio Terreros señal que “es concebido como el conjunto de presupuestos necesarios para aplicar una pena”. Así mismo Hurtado Pozo señala que el tipo penal “es decir, todas las circunstancias que caracterizan las acciones punibles y que, por tanto, fundamente la consecuencia jurídica” (POZO, 2005); así mismo se menciona que el tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma). El tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma). es una figura puramente conceptual. El tipo es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley. Es necesaria al poder penal, porque si no el tipo no se puede delimitar el campo de lo prohibido en el que interviene el derecho penal.

(Terreros, 2000, págs. 295-296)

Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación

donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Si luego de realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo. Existe adecuación típica, lo contrario nos llevaría a negarla. Por consiguiente, la tipicidad es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad. El juicio de tipicidad no es un mero proceso formal, sino valorativo, ya que se genera actos valorativos encaminados a la traducción de una prohibición. (Terreros, 2000, pág. 296).

El tipo penal se refiere a que la conducta este regulada en la norma y tenga una sanción penal, puesto que se comete en este caso, un delito cuando se realizan actos de crueldad contra los animales doméstico o silvestres, es decir, que estos actos sean reprochables, para ser merecedores de una sanción penal, así vendría ser el caso que el que realice la acción de maltratar un animal, ya sea abandonarlo o ponerlo en peligro la vida de dicho ser, teniendo conocimiento de lo que se está haciendo, es por ellos que merece la sanción respetiva, debido a que, la conducta está regulada en la norma, es decir está tipificada y es merecedora de pena.

En cuanto a los delitos de maltrato animal, el hecho de maltratar a un animal, abandonarlo y causarle la muerte, es merecedora esa conducta de la sanción penal correspondiente, es decir que se vulnere el bien protegido y que esta vulneración este prescrita en la norma, es decir, que tal conducta este tipificada como delito.

3.1.3. Tipicidad objetiva

Puede considerarse que pertenecen al tipo objetivo, en particular, todas aquellas referencias que se hacen a lo que se encuentra fuera de la esfera psíquica del agente, a lo que no forma parte de su mundo interno, de esta manera, se subraya que es el aspecto objetivo del tipo legal no solo

se refiere a las circunstancias del mundo exterior que pueden ser aprehendidas directamente por la simple observación, sino también aquellas, por ejemplo, que forman parte de la esfera interna de la víctima (Pozo, 2005, pág. 410).

La figura delictiva aparece cuando el agente realiza la acción de abandonarlos y los actos de crueldad establecidos en la norma.

3.1.4. Bien jurídico protegido

El interés fundamental o bien jurídico protegido que se pretende proteger con el tipo penal es el patrimonio, no obstante, más específicamente el derecho de propiedad que se tiene sobre los animales. Bien sabemos que los animales para la doctrina penal tienen la condición de bienes muebles (Siccha, 2015, pág. 435). Es decir, se protege el patrimonio de la persona como un bien mueble protegido.

3.1.5. Sujeto activo

El autor o agente de las conductas puesta en evidencia puede ser cualquier persona, no exige alguna calidad o cualidad especial (Siccha, 2015, pág. 435). Basta que el agente realice la acción de abandonar y realice actos de crueldad, no existen condiciones especiales y específicas basta con que las acciones se realicen por cualquier sujeto, ni cualidades propias de una determinada persona.

3.1.6. Sujeto pasivo

Víctima o sujeto pasivo de la conducta también puede ser cualquier persona. Bastara que sea el propietario de los animales (Siccha, 2015, pág. 435), es decir que la condición de propietario, la tenga dicha persona, es por

ello que se señalada dicha condición como requisito para ser sujeto pasivo.

3.1.7. Tipicidad subjetiva

Para realizar la imputación subjetiva del delito dolo de comisión es necesario verificar los aspectos subjetivos del tipo (tipo subjetivo) se dice que estos componentes subjetivos dotan de significación personal a la realización del hecho. Porque este no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino, además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico, en determinados supuestos, o con una componente tendencial en el sujeto. (Terreros, 2000, pág. 353). El aspecto subjetivo del tipo legal estas constituido por las referencias al mundo interno del autor utilizadas para describir el acto incriminado. El dolo es su elemento principal y, con frecuencia, este acompañado de otros elementos subjetivo (móviles, ánimos, tendencias). El constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (Pozo, 2005, pág. 447).

De la forma como parece construido el tipo penal se advierte que todas las conductas delictivas analizadas son de comisión dolosa, es decir, requiere que el o los autores actúen con conocimiento y voluntad de abandonarlo y de cometer actos de crueldad, representándose la posibilidad de que generen un riesgo para la vida, salud o la integridad física de los animales (Siccha, 2015, pág. 435), es decir que el autor o agente debe saber que las acciones que realizan son actos de abandono y crueldad contra los animales.

3.1.8. Antijuridicidad

La antijurídica es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico (Pozo, 2005, pág. 513), es decir se evalúa la acción, se hace un desvalor. Para que una tenga el carácter de injusto penal no basta que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento penal (CAVERO, 2008). Es decir que tenga conocimiento pleno de que el acto que realice sea ilícito.

Antijuridicidad significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el derecho (Terrerros, 2000, pág. 529) es un predicado de la conducta, una calidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico (Terrerros, 2000, pág. 530).

Se entiende por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibida o perceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal. Por antijuridicidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la

acción, sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica. (Pozo, 2005, págs. 514-515).

La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afeción al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro. (Terrerros, 2000, págs. 529-530).

Es posible que se presente alguna causa de justificación en el actuar del agente. El consentimiento del sujeto pasivo puede excluir la antijurídica de la conducta (Siccha, 2015, pág. 436), es decir que el sujeto pasivo permite que el agente cometa el acto de matar al animal, en la creencia de que estaba permitido dicho acto por enfermedad del animal o porque se le engaña de alguna forma, esto vendría hacer alguna causa de justificación. Cuestión diferente y punible, se presenta cuando el agente no hace de conocimiento que el animal no estaba enfermo y procede a causarle la muerte innecesariamente y de forma cruel.

3.1.9. Culpabilidad

El estado se encuentra limitado el ejercicio de su facultad de castigar en este principio: no puede imponer una sanción sino hay culpa y esa sanción ha de ser la adecuada a esa culpabilidad. La privación de libertad solo es legítima en cuanto se manifiesta un hecho de

significativa lesividad para los intereses jurídicos superiores; pero la intensidad de la reacción estatal debe ser proporcional al grado de afectación del bien y sobre todo al reproche personal que recae sobre su autor (Freyre R. A., 2013, pág. 400). Es decir que para imponer una sanción hay que demostrar la responsabilidad penal.

La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas -psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión (Terrerros, 2000, pág. 594). La capacidad de culpabilidad es la suficiente motivación del autor por la norma penal, en este sentido. No padezca de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad, en consecuencia, este hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en una situación de inexigibilidad (Terrerros, 2000, pág. 594).

Para Peña Cabrera: a) La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuricidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. es a través de ese juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza

imputativa. b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser nativa y no de naturaleza moral. c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y de base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos. (Freyre, 2013, pág. 407) En este nivel de delito, el operador jurídico penal deberá analizar si el agente es imputable. Si el agente en el caso concreto pudo actuar de otro modo evitando el resultado dañoso, y finalmente, se verificará si el agente al momento de actuar conocía la antijuricidad de su conducta; es decir, sabía que su conducta era contraria al derecho o estaba prohibida (Siccha, 2015, pág. 436). Lo que vendría a hacer que el agente conocía que dicha conducta estaba prohibida, es decir que tenía conocimiento pleno.

3.1.10. Política Criminal

La política criminal de la actualidad discurre por aguas y torrentes que se orientan hacia la eficacia y el utilitarismo, sin considerar la dimensión axiológica del derecho. Dicho de otro modo, la necesidad de combatir eficazmente la delincuencia ha supuesto la funcionalización del sistema penal, degradando su labor a la generación de meras expectativas cognitivas y a la protección de bienes jurídicos artificiales. Se confunde entonces justicia con validez. Aceptar que el derecho válido sea derecho, aunque sea justo, no supone aceptar también la clausura de toda reflexión sobre la justicia, sobre el derecho que debe ser. La política criminal como expresión más intensa de la violencia estatal, no puede estar exenta de valoración filosófica y del examen crítico

de sus instituciones, a fin de evitar el menoscabo de los derechos y libertades individuales. La prevención de delitos es una finalidad legítima de un estado promotor y controlador de la seguridad ciudadana, pero dicha potestad soberana no puede significar un debilitamiento de las garantías fundamentales y un mínimo de coacción estatal (Freyre R. A., 2006, pág. 25). De lo señalado se aprecia que se debe tener en cuenta que la política criminal debe no solo ver las conductas delictivas sino también los valores presentes en determinada sociedad y que al tomarse dichas medidas de seguridad estén garantizando los derechos constitucionales.

Según José Hurtado Pozo señala que “la reacción organizada de la colectividad frente a las acciones delictuosas (lato sensu) que amenazan su cohesión y su desarrollo armónico, se le denomina política criminal” (Pozo, 2005, pág. 59), es decir que es la estrategia frente a delincuencia, elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva, así como también lo señala Felipe Villavicencio Terreros, que “es la obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia penal. Para otros la política criminal busca modelos de regulación y adopta decisiones sobre ellos en una constante revisión en orden a las posibilidades de mejorar de la justicia penal” (Terreros F. A., 2006, pág. 27) es decir que la política criminal tiene mecanismos para prevenir o contrarrestar de conductas delictivas.

La política criminal busca y pone en práctica los medios y formas más adecuados para hacer eficaz el logro de los fines del derecho penal (prevenir la comisión

de delitos y proteger bienes jurídicos), indiciando las metas a que este debe aspirar y los límites que no puede traspasar en su aplicación y formulación; la política criminal es el programa criminal que impulsa y patentiza un estado en las normas penal. (Freyre, 2013, pág. 39) Es decir, que es vendría hacer, el plan de acción y medidas que toman el estado a fin de proteger la armonía y la paz social, en especial los bienes jurídicos y prevenir las conductas criminales dadas por las personas que dañen dicha armonía y paz social.

Dicho de otro modo, la política es el plan de acción y los conjuntos de medida que se determinan, es decir, como se va a manejar dichas conductas, buscando prevenirlas antes de que se realicen y sancionarlas cuando se materialicen, por ser reprochables, es decir, merecedoras de las penas correspondientes (conductas delictivas sancionables).

La política criminal es siempre dinámica, que se encadena de acuerdo al fenómeno o proceso social, sin tener un carácter unitario sino es el reflejo de luchas y acuerdos o hegemonías propias de la política general. Una sociedad es distinta a otra, cada una de ellas tiene sus propias culturas, mientras que algunos actos pueden ser considerados de relevancia penal en una sociedad determinada, para otros estos hechos no lo son, de modo que sus integrantes deberán adecuarse a ciertas pautas de comportamiento socialmente aceptables, las que deberías ser controladas y si es preciso por las formas más drásticas de control social. (Barreto, 2011, pág. 32) es decir que la policía criminal, va tomar en cuenta, la

cultura social existente y los factores sociales que sean considerados dentro de ella de gran relevancia penal.

La labor de la política criminal en el contexto de un estado social de derecho no puede pretender combatir la criminalidad a cualquier precio, sino la lucha contra el delito bajo el marco de la legalidad, la prevención del delito no puede suponer el debilitamiento de las garantías fundamentales del individuo, acuñadas con la aparición del estado liberal de derecho (Freyre, 2013, pág. 40).

En síntesis, las tres decisiones político criminales básicas son:

1. Mantener el orden social mediante la evitación de años o riesgos más graves para los bienes jurídico prevalentes.
2. Incidir sobre uno de los factores decisivos en la producción de tales perjuicios y
3. Neutralizar las conductas mediante el control social punitivo. (Freyre R. A., 2006, pág. 41)

Lo que vendría a ser en el caso, contra los delitos de maltrato y abuso animal, la forma como el estado proteger, este bien jurídico, que es una extensión de un derecho de la persona a gozar de los animales, tomando en cuenta que los animales dentro del ámbito penal, están considerados como bienes muebles, siendo la aplicación de la norma penal una medida para disuadir tales excesos en contra de los animales , es decir, se previene las acciones a fin de evitar que se rompa de la armonía y paz social. No tomando en cuenta que dicha protección en

comparación con otras medidas es excesiva, puesto que si valoramos más la vida de un animal, que la libertad y la vida de un ser humano, no se estaría garantizando los derechos de la persona, aunque la sociedad exija sanciones para prevenir tales acciones en contra de los animales, se debe tomar otras medidas que ya están señaladas en la norma de protección contra el maltrato y abuso animal, debiendo antes de tomarse las medidas penales respetivas las medidas sancionadoras para aplicar el castigo correspondiente, a fin de evitar de forma tan excesiva la aplicación de una pena; como se menciona en otros puntos de esta tesis, porque el derecho penal debe ser de ultima ratio, es decir que su aplicación debería ser cuando otras medidas han fallado o las acciones a sancionarse no requieran de mayor debido a que sean de tal relevancia jurídica, que se exija una sanción inmediata, sin descuidar el carácter preventivo de la norma en sí, pero que permita concientizarse a la persona a no realizar tales acciones o cesen tales conductas. Pero la sociedad exige un castigo, es aquí que se cuestiona la política criminal, es decir la adecuación de las medidas para que cesen la realización de tales conductas, y prevenir o evitar ser merecedoras de una pena mayor, debería priorizarse la concientización de valores sociales y otras medidas antes de castigarlas con una sanción penal.

3.1.10.1. Aplicación de la Política criminal del Estado

Efectivizar el proceso penal es procurar mostrar su operatividad en conjunción con las demás disciplinas científicas como ejes estructurales del sistema penal (conjuntos de instituciones vinculadas al ejercicio de la coerción penal). Para

ello es necesario comprender que no existe sociedad sin política poder de intereses (Barreto, 2011, pág. 32). Es decir que es le la aplicación de dicha política criminal depende de la capacidad del estado para actuar en ejercicio de su poder utilizando los mecanismos propios dependiendo del tipo de sociedad y usando las demás disciplinas para su efectividad.

Esto quiere decir, que son los mecanismos que el estado toma y la posición que este opta para tratar los delitos, afín de combatirlos y sobretodo prevenirlos, para seguir garantizando el orden y la paz social; Lo que vendría a ser las directrices del estado para aplicar los mecanismos, esto es la política criminal y su aplicación depende de la eficacia y efectividad de tales medidas sin perder los derechos establecidos constitucionalmente.

Es por ello que, la política criminal despliega una labor esencialmente instrumental, en cuanto recoge los diversos medios e instrumentos que el estado regenta normativamente en la lucha y prevención de la delincuencia, son los medios legales que se cristalizan en una determinada opción política. En tal sentido, la política criminal no puede desconocer los principios que legitiman la intervención del derecho penal en un orden democrático de derecho, no se puede desconectar sus principios legitimantes (Freyre, 2013, pág. 40).

3.1.10.2. Seguridad

Según Massimo Donini “La seguridad era un tema circunscrito a singulares sectores de las leyes especiales o del orden público. Hoy, más bien, esta parece representar el centro de las atenciones penales de los gobiernos y de la opinión pública. Casi todo un tema que puede ser visto desde el ángulo visual de la seguridad, vale decir de la garantía de las condiciones a fin que determinados bienes jurídico sean preservados de ataques y agresiones, antes un que de eventos lesivos. No se exige solo que no haya daños, sino que también los peligros y riesgos sean lo más posible neutralizarlos” (Angel Gaspar Chirinos Raul

Ernesto Martinez Huaman, 2015, págs. 57-58).

Es decir que esto no es solo tema social, sino un tema, que con el tiempo se ha vuelto de gran preocupación para la colectividad. Puesto que las sanciones penales no garantizan que dicha seguridad sede, es más bien, la idea de seguridad que el estado tenga, lo cual lleva a tomar las medidas a fin de garantizar tal protección de los bienes jurídicos protegidos por él; pero debería darse de un modo más eficiente, puesto que el derecho penal lo que busca es prevenir dichas conductas afín, de mantener la paz y el orden social, es inevitable hablar de seguridad debido a que está dentro la política criminal, porque dicha política busca tomar las medidas para garantizar que dicha protección. Siendo la seguridad la forma como va a plantear y organizar esas medidas para prevenir y evitar se sigan cometiendo conductas típicas sancionables.

La idea de que el individuo tenga que ceder derechos naturales a cambio de seguridad, es algo que motiva revisar la eficacia de las medidas correctivas y preventivas; pero así vemos Según Massimo Donini “se ha reclamado la razón de ser de la atribución a la autoridad pública del poder de disponer de, o de limitar, muchos derechos de los individuos revisándola en una suerte de contra cambio con la garantía de seguridad colectiva contra un estado de guerra (Angel Gaspar Chirinos Raul Ernesto Martinez Huaman, 2015, pág. 59), es decir, que se renuncia por así llamarlo algunos derechos fundamentales, por tener el derecho de seguridad, mediante las medidas que el estado toma para garantizar este derecho, llamado seguridad; de esto, se puede decir, que no se puede renunciar a los derechos fundamentales ya ganados, para garantizar la seguridad colectiva, puesto que, por más, que sea justificable las acciones, que el estado tome, para prevenir los delitos en beneficio de la sociedad, no se puede dejar cuestionar esta idea, del poder que toma el estado para que la persona renuncie a los derechos fundamentales, aunque se aprecia que en la actualidad carecer de tal importancia la pérdida de dichos derechos, debido a que la persona prefiere renunciar a esos derechos con tal de gozar de la seguridad, renuncia aquellos.

Según Carlos Parma “la seguridad sostenible es una condición esencial para el efectivo goce de los derechos humanos, sin embargo, nuevo y dosificados miedo quiebran el equilibrio inestable de la seguridad, es decir ese don que nos hace sentir que el otro nos va atacar”. (Angel Gaspar Chirinos Raul Ernesto Martinez Huaman, 2015), es decir que la persona producto de sus temores opta por brindar al estado ese poder, como ya se mencionó, sin

embargo se cuestiona la efectividad de dicha garantía, es decir que las medidas de protección son cambiantes con el afán de mejorar y encontrar dicha seguridad.

De lo dicho, se desprende que la seguridad, es decir la política criminal, que pretende regular a través de una ley de protección animal, permite garantizar otro derecho del ser humano ante conductas reprochables y que tienen responsabilidad por su relevancia, sin embargo, creo que es cuestionable su protección, y que esta medida que el estado busca proteger a fin de que se eviten conductas delictivas, no debe ser considerada como tal, debido a que se, si bien es cuestionable la conducta, la protección penal es exagerada debido a que se debe tener en cuenta que las medidas deben proteger bienes jurídicos de relevancia penal. No solo con el afán de proteger bienes jurídicos protegidos descuidando derechos fundamentales, bajo los medios colectivos, debido a que el ser humano no puede renunciar a sus derechos a fin de evitar esos miedos.

En los delitos de maltrato animal dicha seguridad es la acción que toma el estado, es decir, como el estado sanciona esa conducta y como el estado debe prevenir que se cometan tales acciones delictivas, así se aprecia que dicha norma sobre delitos en contra del maltrato y abuso animal es una medida sancionadora para garantizar que el estado respalda la seguridad de la colectividad. Es decir que dentro de lo que es seguridad se debe entender como el estado presenta un plan de acción para garantizar dicha armonía social. Lo cuestionable en este punto es sobre como el estado en beneficio del derecho a la seguridad colectividad ejercer su capacidad sancionadora de forma indebida, es decir, que el estado no puede aplicar un plan

donde se vulnera los derechos de las personas para garantizar la seguridad. Es por ello que, al plantear con una pena privativa de libertad en los delitos de maltrato y abuso animal, esta sobre protegiendo un bien jurídico protegido, siendo aquello un derecho que si bien es cierto es parte de la persona, porque los animales están considerados como bienes muebles en la doctrina del derecho pena, además que se entiende que es un derecho implícito al goce y disfrute de las mascotas y animales que sean permitidos por norma y su uso para beneficio del ser humano. Entendiéndose que los animales por ser patrimonio de una persona están limitando a ser tomando en cuenta como un bien, pero que se sobre exagera en cuanto a su pena como se viene repitiendo en diferentes puntos ya mencionados. Es por ello que no solo se cuestiona al bien jurídico protegido, sino a la pena con que se protege dicho bien, con lo cual nos permite cuestionar la compatibilidad de la delitos de maltrato y abuso animal con la constitución, al tratar de determinar esto, es por ellos que dentro de la política criminal al aplicarse dichas medidas, mediante normas no solos administrativas sino penales, se penalizo con una sanción mayor con bien jurídico a proteger, si bien es cierto, se conoce que la política criminal se basa en la cultura y costumbres de las sociedad en que se desarrolla, y tales conductas son reprochables (merecedoras de sanción); esto permite al estado crear una política criminal para sancionar tales conductas, tomando en cuentas esto, no se puede dejar de mirar la desproporción con que este sanciona a los delitos de maltrato y abuso animal.

3.1.10.3. Medidas

Son los mecanismos, es decir, la materialización, de cómo el estado va aplicar los instrumentos tantos legales

como de coerción, para ejercer su Ius imperio, a fin de proteger los derechos tanto individuales como colectivos; hablar de medidas por lo general nos lleva a mencionar los mecanismos legales y los procedimientos, es decir la creación de normas con penas más severas y con sanciones pecuniarias más drásticas, pero que al final sin descuidar lo que se busca, que es proteger un determinado bien jurídico, es decir, el un bien jurídico de gran valor para la sociedad, y prevenir la vulneración de dicho bien, para mantener la armonía y paz social.

En la política criminal se incluyen los métodos adecuados, por un lado, en una misión social, para la lucha contra el delito, el asegurar la igualdad y libertad (sentido jurídico). La política es una actividad compleja para manifestar su poder e intereses, utilizando si es preciso, la fuerza pública al que se le denomina “coerción estatal”, el cual se manifiesta en la coerción penal (Barreto, 2011, pág. 32), se podría decir, que los métodos son parte de las medidas que el estado tiene para actuar de una forma, incluso ejerciendo un poder mayor, para asegura dicha protección jurídica, al bien vulnerado, es decir, que ejerciendo coerción por medio de penas severas garantiza dicha protección.

Esto viene hacer el instrumento como el estado en uso de sus facultades, aplica los mecanismos, métodos e instrumentos planteados en su política criminal, es decir, que dentro de los métodos puede aplicar, incluso la fuerza para mantener la paz y armonía social. Siendo la norma penal parte de esos instrumentos con que se castiga a estos delitos, a fin de sancionar tales conductas y prevenir que

dichos actos se sigan cometiendo o en todo caso cesen en su realización.

Es por ello que los delitos de maltrato animal, la medida está en la pena al criminalizarse tales conductas realizadas por el agente a fin de mantener la protección debida.

3.1.10.4. La compatibilidad de la política criminal con la Constitución en los delitos contra el maltrato y abuso animal.

Hablar de compatibilidad con la constitución, es referirse a los criterios que toma la política criminal, es decir que el derecho penal aplica las medidas, basadas en lo prescrito en la norma suprema, es decir que, la política criminal, no es solo sancionar tales conductas, sino prevenir que dichas conductas se den de forma excesiva y que las acciones delictivas cesen o no se realicen, sin descuidar que tales medidas violen los derechos fundamentales de la persona afectada, ni aquella que se le imputa dicha conducta delictiva, con el fin de proteger los derechos de las personas y mantener la paz y armonía social; debido a que dichas medidas tienen que ser compatibles con los principios constitucionales y con lo establecido en la constitución política del estado, es por ellos que se torna repetitivo hablar de un derecho penal no solo normativo sino de carácter constitucional.

Es por ello, el carácter garantista y protector de la constitución, porque es necesario prever que tales medidas, al momento de ser castigadas o sancionadas, realmente sean de gran relevancia penal y que estas conductas típicas merezcan sanción, debida a que afecten a la colectividad, además que el bien jurídico protegido sea vulnerado, sea de gran valor, es decir, que si comparamos un bien jurídico con otro también protegido, este bien no carezca de relevancia en la sociedad, lo que con lleva a preguntarnos, qué bienes jurídicos son realmente de relevancia penal, es decir que la sociedad exija una protección al estado pero que este ejerza dicha protección sin dañar

los derechos constitucionales, aun cuando ese ejercicio de poder sea coercitivo.

Debido a lo establecido en la constitución, se observa la operatividad garantista de la norma, en cuanto a lo que se refiere del goce y disfrute de la persona sobre los animales y su carácter protector de este derecho implícito y el derecho que se tiene sobre el disfrute de dicho bien, puesto que se considera a los animales como bienes muebles, pero también se adiciona el desprendimiento del goce de estos bienes al tomarse en cuenta esto, puesto que, se proteger a los animales contra la abuso y maltrato, es una extensión de dicho derecho, sin embargo debido a la consideración doctrinal de que los animales son bienes muebles, se da más esa protección por la condición de estos como tales; es decir, que al ser considerados bienes muebles se aprecia que se da dicha protección legal, es por ellos que al sancionarse con una pena de cinco años de cárcel como lo señala la norma sobre delitos de maltrato y abuso animal en su artículo 206-a, se da de forma desmedida en cuanto a la pena, así se aprecia que dicha norma, es una medida desproporcional, puesto que, la constitución protege los derechos y los garantiza pero también regula como las normas deben no deben contravenir dichos principios y garantías constitucionales.

Como se menciona anteriormente sobre la política criminal, considero desde mi punto de vista que no existe compatibilidad con la constitución, debido a que no solo se sobreprotege un bien jurídico, que se desprende de un derecho propio de la persona, como es el goce y disfrute de los animales, ya sea como mascotas y para beneficio de las personas y la sociedad. Sino que se castiga de forma desproporcional, siendo esto una de las causas de la incompatibilidad con la constitución, puesto que, si bien es cierto se sanciona una conducta delictiva merecedora de castigo, existe otra causa de incompatibilidad no solo por la desproporción de la pena,

sino del bien jurídico protegido porque es sobrevalorado y carece de relevancia penal, es decir que se tutela es mayor a lo que se debe valorar, pero si comparamos con los bienes protegidos de mayor importancia y relevancia penal seguiría existiendo una desproporción. Aunque como conocemos la proporción es un principio penal de sancionar como corresponde, es decir que consiste que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente. De lo mencionado se confirma la incompatibilidad, es decir, que no se adecua a los principios y fundamentos constitucionales referido a su parte dogmática, no siendo compatible con los derechos que protege la constitución por carecer de relevancia penal, debido a que existe exceso al ser castigado, con una pena de cinco años, una conducta que, si bien merece reproche social, no debe excesivo su penalización.

1.7. Definición de términos básicos.

- **Acción:** del latín agere, hacer, obrar. Denota el derecho que se tiene a pedir una cosa o la forma legal de ejercitar éste. Consta en las leyes sustantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes. Reglamentos etc.) en cuanto modo de ejercicio se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos sustantivos también)
- **Antijurídica:** significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el derecho

- **Bien jurídico:** circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.
- **Contraposición:** Acción de contraponer o contraponerse
- **Delito:** etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.
- **Delito: de acción o comisión:** también llamado delito de ejecución, es el caracterizado por una manifestación activa de la voluntad traducida en un acto sujeto a punición
- **Delictivo:** condición de un hecho que, como punible, está previsto y sancionado en la ley penal
- **Dolo:** la resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por ley.
- **Ius Imperio:** ejercicio o facultad que tiene el estado de ejercer poder
- **Juicio:** capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y el falso.
- **Juicio Criminal:** el que tiene por objeto y fin de regular la acción el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su determinada culpa.
- **Medidas:** Son los mecanismos como el estado va aplicar para ejercer su Ius imperio, a fin de proteger los derechos tanto individuales como colectivos

- **Legitimación:** acción o efecto de legitimar justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa. Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio
- **Legalidad:** Condición o situación de lo que constituyen actos legales. Cualidad de legal. Calidad de legítimo
- **Pena:** sanción previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.
- **Precedente** Que precede en el tiempo o en el espacio a otra cosa o persona que se toma como referencia, en especial si la precede inmediatamente. En los sistemas jurídicos de Derecho comunitario (common law), un precedente o autoridad es una regla o un principio establecido en un anterior caso legal que es vinculante o persuasivo para una Corte u otro órgano judicial para decidir en casos posteriores con similares cuestiones o hechos.
- **Política criminal:** la reacción organizada de la colectividad frente a las acciones delictuosas (lato sensu) que amenazan su cohesión y su desarrollo armónico, se le denomina política criminal. política criminal busca y pone en práctica los medios y formas más adecuados para hacer eficaz el logro de los fines del derecho penal (prevenir la comisión de delitos y proteger bienes jurídicos), indiciando las metas a que este debe aspirar y los límites que no puede traspasar en su aplicación y formulación; la política criminal es el programa criminal que impulsa y patentiza un estado en las normas penal.
- **Proporcionalidad:** consiste que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente
- **Seguridad colectiva:** es un sistema político inter o supranacional que busca la paz por los participantes del sistema, y en el que cualquier alteración del orden establecido es tomado en consideración por todos los miembros participantes, dando lugar a una reacción conjunta frente a la amenaza.

- **Tipo penal:** es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma). es una figura puramente conceptual. El tipo es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley
- **Tipicidad:** concepto muy discutido en el derecho penal moderno, entre otras razones, porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual, es garantía que se vincula con él. es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.
- **Tipicidad Objetiva:** Puede considerarse que pertenecen al tipo objetivo, en particular, todas aquellas referencias que se hacen a lo que se encuentra fuera de la esfera psíquica del agente, a lo que no forma parte de su mundo interno, de esta manera, se subraya que es el aspecto objetivo del tipo legal no solo se refiere a las circunstancias del mundo exterior que pueden ser aprehendidas directamente por la simple observación, sino también aquellas, por ejemplo, que forman parte de la esfera interna de la víctima.
- **Tipicidad subjetiva:** Para realizar la imputación subjetiva del delito dolo de comisión es necesario verificar los aspectos subjetivos del tipo (tipo subjetivo) se dice que estos componentes subjetivos dotan de significación personal a la realización del hecho. Porque este no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino, además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico, en determinados supuestos, o con una componente tendencial en el sujeto.

1.8. Formulación de la hipótesis.

La política criminal del delito de maltrato y abuso animal resulta compatible con la Constitución Política del Estado si hubiera proporcionalidad en la sanción penal establecida.

II. MATERIAL Y MÉTODOS.

2.1. Material:

- a) Humano.
- b) Servicios.
- c) Otros

2.2. Material de estudio.

2.2.1. Población y Muestra.

No se utilizó muestra.

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Para recolectar datos.

Se utilizará las Técnicas de Recolección de Datos cualitativo, como la recolección de datos y registró documental, las fichas bibliográficas.

2.3.2. Para procesar datos. Elaboración de Fichas

Empleadas para consignar los datos de las fuentes que se emplearon en el trabajo.

Además, consignar textualmente las ideas básicas o fundamentales de los autores que desarrollan el tema materia de la investigación.

2.4. Operacionalización de variables.

HIPÓTESIS	VARIABLES	OBJETIVOS	HIPOTESIS	INSTRUMENTOS
-----------	-----------	-----------	-----------	--------------

<p>¿La política Criminal de los delitos contra el maltrato y Abuso animal resulta compatible con la constitución.</p>	<p>Variable independiente. Delito de maltrato y abuso animal.</p> <p>Variable dependiente. Política criminal del Estado.</p>	<p>Objetivos</p> <p>Objetivo General Determinar si la política criminal del delito de maltrato y abuso animal resulta compatible con la Constitución Política del Estado.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar cuál es la política criminal que estado aplica sobre los delitos contra el maltrato y abuso animal. • Comparar la política criminal de los delitos de maltrato animal y la Constitución Política del estado. • Establecer los efectos y alcances de la política criminal en los delitos contra el maltrato y abuso animal. • Verificar los criterios de la política criminal en cómo se aplican a los delitos contra el maltrato y abuso animal. 	<p>La política criminal del delito de maltrato y abuso animal resulta compatible con la Constitución Política del Estado si hubiera proporcionalidad en la sanción penal establecida</p>	<p>Fichaje y análisis</p> <p>Interpretación jurídica</p> <p>Fichaje y análisis</p>
--	--	--	--	--

III. RESULTADOS.

Teniendo en cuenta todo lo tratado me da como resultado lo siguiente:

- Se analizó la política criminal del estado que aplica en contra de los delitos de maltrato y abuso animal, es desproporcional, puesto que tienes como medida una pena excesiva de privación de la libertad, aun cuando se busca prevenir y proteger un bien jurídico que producto del derecho dado a la persona, puesto que los animales son considerados como bienes muebles para el derecho penal y se observó que también es un derecho de las persona al goce y disfrute de los animales ya sea como mascotas o para beneficio de las persona. Es por ello, que de lo señalado se toma en cuenta que tal medida, es en sí, excesiva careciendo de relevancia penal, es decir considero que está la norma penal que castiga estos delitos en su pena debe ser menor a lo establecido.
- Cuando se compara la política criminal de los delitos de maltrato animal y la constitución, se desprende que los derechos protegidos por la norma como vida de la persona y sus libertades, no es valorado correctamente, es decir, puesto que en la norma penal se valorara mediante la aplicación de una pena de cinco años de cárcel para quien comete actos de crueldad que cusen muerte de un animal privando así de forma excesiva la libertad del agente que realice la acción. Es decir, que se valora la vida de un animal, castigándolo de forma severa, en comparación con otros delitos que se cometen propiamente sobre las personas como en el caso de aquellos delitos que van en contra de la Vida, el cuerpo y la salud señalados en el código penal.
- Al establecer los efectos y alcances de la política criminal en los delitos contra el maltrato y abuso animal, se aprecia no solo la desproporción en la pena, sino también la protección que se da, a un bien jurídico, extendido de un derecho de la persona, es decir, que lo que se protege, si bien, es cierto la afectación o vulneración de tal bien jurídico, es merecedora de sanción, no es podría considerar de mayor

relevancia penal por lo que se está sobreprotegiendo dicho bien porque se valora más la vida de un animal que la persona.

- Al verificar los criterios de la política criminal en cómo se aplican a los delitos contra el maltrato y abuso animal, vemos que el legislador en su fan populista sobreprotege un bien descuidando los de vital importancia, por así decirlo. de mayor relevancia para el derecho penal, no despreciando que dichas conductas son merecedoras de sanción, pero que se debe tomar en cuenta mejores criterios y no solo aplicar una política criminal, al penalizar las conductas delictivas de abuso y maltrato animal, es decir no se debería considerarse como conductas delictivas si bien es cierto el legislador busca garantizar una protección, no es correcto que se dé un mal uso de dicha medida, es por ello que se cuestiona la política criminal, aun cuando sus criterios son socio-políticos, es decir se basan en las ideas sociales y la cultura de una determinada sociedad.

IV. DISCUSIÓN.

La discusión está en la compatibilidad entre estos la política criminal delitos de maltrato y abuso animal y la constitución política del estado, es decir que en la parte dogmática al compararse con los principios y fundamentos constitucionales existen una incompatibilidad al aplicarse una pena efectiva de privación de libertad, puesto que se vulnera además el derecho del imputado, pudiéndose aplicar las demás sanciones administrativas y pecuniarias antes de pasar a la sanción penal.

Con lo cual reitero mi parte afirmativa que en estos casos no deberían tipificarse como delitos, pero también recalco que tales conductas merecen sanciones a fin de prevenirse más excesos en cuanto al maltrato existente en contra de los animales, por lo cual espero que la presente sirva como precedente a considerar que tales penas en estos delitos deberían ser disminuidas.

V. CONCLUSIONES

- La política criminal del delito de maltrato y abuso animal no resulta compatible con la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, por cuanto se evidencia desproporción de penas en relación a la protección de la persona humana.
- La política criminal en los delitos de maltrato y abuso animal que estado aplica es la ultimación de mediadas tanto sancionadoras administrativamente como pecuniarias y la penalización de las estas conductas como delitos a fin de prevenir se rompa el orden y la armonía social.
- Al comparar la política criminal de los delitos contra el maltrato y abuso animal con la constitución política del estado se observa una incompatibilidad con la parte dogmática.
- Dentro de los efectos y alcance de la política criminal del estado se encuentra que estas conductas de maltrato y abuso animal son tipificadas como delitos, además en cuanto a su pena es severa y exagerada al ser sancionada s cuando existen sanciones administrativas.

VI. RECOMENDACIONES.

- Se sugiere mediante la presente tesis, se pueda hacer las correcciones respectivas en cuento a la pena, modificándose la pena para los delitos de maltrato y abuso animal siendo disminuida de cinco años de pena privativa de libertad por tres años de pena privativa de libertad.
- Se sugiere señalar, los criterios de valorización al momento de considerar aplicar la sanción penal, es decir que se generen precedentes vinculantes conforme a los fundamentos de la presente investigación; a fin de poder tomar en cuenta criterios definidos para poder aplicarse y otras medidas para la eficacia a fin de tampoco desproteger dicho bien jurídico.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Angel Gaspar Chirinos Raul Ernesto Martinez Huaman. (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal*. Lima: Gaceta juridica S.A. .

APECC. (2013). *CURSO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA*. Lima.

Avilés, E. F. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.

Barreto, P. M. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editoriales E.I.R.L. .

barrillas, I. (6 de Noviembre de 2008). *LA FAMILIA. NATURALEZA, TIPOS DE FAMILIA Y FUNCIONES*. Obtenido de

<https://luisbarillasc.wordpress.com/la-familia-naturaleza-tipos-de-familia-yfunciones/>

Borda, G. A. (1993). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Perrot.

Cabanellas, B. R. (2006). Regulación legal. *Revista por la Univercidad Catolia de Uruguay*, 193- 206.

CAVERO, P. G. (2008). *LECCIONES DE DERCHO PENAL*. LIMA: EDITORA Y LIBRERIA JURIDICA GRIJLEY E.I.R.L.

Chincha, J. R. (6 de octubre de 2011). *Cómo hacer la tesis univercitaria y trabajos de investigación científica*. Trujillo: Gráfca Real S.A.C. Obtenido de <https://prezi.com/sbjftlirce8h/11-investigacion-pura-y-aplicada/>

Flores, R. G., & Jiménez, G. (1996). *Metodoogía de la investigación cualitativa*. Málaga: Eljibe S.L.

FRANCO, H. H. (2002). *DERECHO CONSTITUCIONAL*. TRUJILLO: EDITORIAL FECAT E.I.R.L.

FRANCO, H. H. (2006). *DERECHO CONTITUCIONAL TOMO II*. TRUJILLO: LIBRERIA JURIDICA.

Freyre, R. A. (2006). *Exegesis del Nuevo Codigo Procesal Penal EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. Lima: Editorial Rodhas S.A.C.

Freyre, R. A. (2013). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones legales E.I.R.L.

García, L. M. (2011). *Nuevas formas de Nuevas formas de El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares*. Obtenido de <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3>

Gómez, A. P. (2014). LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 68.

- Grosman, C. P., & Alcorta, I. M. (2000). *Familias Ensambladas* . Buenos Aires : UNIVERSALIDAD S.R.L.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hayen, C., Miranda, Á., & Cruz, E. (2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* . Buenos Aires : Sarmiento C.A.B.A.
- Mere, Y. V. (10 de junio de 2008). *La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho*. Obtenido de <http://docslide.com.br/documents/la-ampliacion-del-conceptode-familia-por-obra-del-tribunal-constitucional.html>
- Montoya, M. (2006). *matrimonio y separacion de hecho*. Lima: San Marcos .
- Placier, F., & Velasco, C. L. (2012). *Una perspectiva diferente de familia mixta o*. Obtenido de <http://chitita.uta.cl/cursos/2012-1/0000510/recursos/r-25.pdf>
- Pozo, J. H. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General I*. Lima: Editorial Juridica Grijley E.I.R.L..
- Rojas, T. E. (2016). Obtenido de Tipos de Metodología de la Investigación – Cómo Hacer una Metodología: <http://aprenderlyx.com/tipos-demetodologia-de-investigacion/>
- SANDOVAL, T. R. (2015). *codigo civil* . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Siccha, R. S. (2015). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Siverino, P. (noviembre de 2007). *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas . Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el caso Schols Perez*. Obtenido de

https://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_.Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez

Terreros, F. A. (2000). *Derecho penal parte general*. LIMA: Editora Juridica Grijley E.I.R.L.

Tonanzin, A. J. (28 de agosto de 2014). Obtenido de Fundamentos de Investigación:
<http://shounyalamilla.blogspot.pe/p/23-tipos-de-metodosinductivo-deductivo.html>

URQUIZA, H. A. (8 de marzo de 2013). *FAMILIAS ENSAMBLADAS: SU PROBLEMÁTICA JURIDICA EN EL PERU*. Obtenido de
<http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladassuproblematika.html>

Villena, V. J. (2006). *Los Derechos Humanos, su desarrollo y Proteccion*. Trujillo: Ediciones BLG .